



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ C. MELÉNDEZ RODRÍGUEZ
QUERELLANTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADO

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0048

ASUNTO: Moción de desestimación.

ORDEN

El 10 de agosto de 2018 la parte Querellante, José C. Meléndez Rodríguez, radicó la Querella en el presente caso donde solicita que el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") revise la factura de servicio eléctrico del mes de junio de 2018. Alega la parte Querellante que no utilizó servicio de energía eléctrica en tal magnitud como cobrado por tener tres (3) *breakers* apagados y enseres tipo *inverter*.

Surge de las alegaciones de las partes y la evidencia documental incluida con los escritos presentados que la parte Querellante radicó su objeción informal ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el 3 de julio de 2018 por medio del portal web de la Autoridad y se le asignó a tal objeción el número OB20180703JiFP. El 21 de agosto de 2018 (11 días luego de haberse presentado esta Querella) la Autoridad remite una contestación al Querellante de la objeción presentada denegándosela.

El 5 de septiembre de 2018 la Autoridad radicó una *Moción Solicitando Desestimación* donde alega que el Negociado no tiene jurisdicción sobre el asunto ya que la parte Querellante incumplió con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014¹ y la Sección 2.02 del Reglamento 8863² que requiere que se agoten los procedimientos administrativos informales ante la Compañía de Servicio Eléctrico antes de acudir a solicitar una revisión formal ante el Negociado.

El presente caso versa entre varias cosas sobre si la Autoridad cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, en relación con la objeción de factura del Querellante, según establecido en la Sección 4.10 del Reglamento 8863. Es importante señalar que el Artículo 3 de la Ley 3-2018, dispone que "[s]i la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, equivalen a que la objeción sea adjudicada a favor del cliente."

¹ Ley 57 del 22 de mayo de 2014 conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*.

² Reglamento 8863 del 1 de diciembre de 2016 conocido como el *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Fatuas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*.

Esta disposición es similar a lo establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 referente a la consecuencia que tiene el que la Autoridad no cumpla con los términos allí establecidos.

El Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que una compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final. El referido artículo dispone que en caso de que la compañía de energía certificada no emita la notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

Es importante señalar que el Negociado de Energía ha resuelto anteriormente que el término de treinta (30) días para que un funcionario de mayor jerarquía de la compañía de energía certificada emita su determinación respecto a una solicitud de reconsideración en el procedimiento informal de objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, es de naturaleza jurisdiccional.³ Según el Tribunal Supremo, esto quiere decir que "una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración".⁴ En el caso ante nos el 3 de agosto de 2018 la Autoridad perdió la jurisdicción sobre este asunto por ende no procede la solicitud de desestimación por las razones alegadas por la Querrellada en la *Moción Solicitando Desestimación* del 5 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto se declara **NO HA LUGAR** la *Moción Solicitando Desestimación* ya que existe una legítima disputa y/o controversia real sustancial de hechos materiales que tiene que ser dirimida en una vista evidenciaría.

Se citará el caso para Vista Administrativa mediante Orden aparte.

Notifíquese y publíquese.



Miguel Oppenheimer Ríos
Oficial Examinador

³ Véase Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, CEPR-RV-2017-0029. Mediante Sentencia de 22 de agosto de 2018, el Honorable Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico confirmó la determinación del Negociado de Energía respecto al carácter jurisdiccional de dicho término.

⁴ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).



CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 11 de diciembre de 2018 así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcdo. Miguel Oppenheimer Ríos. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR- 2018-0048 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: rebecca.torres@prepa.com. La Parte Promovente no posee correo electrónico. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

José Meléndez Rodríguez

Urb. Caguas Norte Calle Paris AD-36
Caguas, P.R. 00725

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de diciembre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria